

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0102/2022.
ACTOR: *****

DEMANDADO: COORDINADORA TÉCNICA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADA: LIC. ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LIC. MOSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0102/2022**,
promovido por *****, en contra del contenido del oficio número 011R15ER220294,
de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Coordinadora Técnica de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, y; - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de nueve de noviembre de dos mil veintidós, admitió a
trámite la demanda de nulidad del actor, ordenándose notificar, emplazar y correr
traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara,
apercibida que para el caso de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se
le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario
(fojas 14 y 15).

SEGUNDO. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al
Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la
Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del
Estado, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y
defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, y se señaló fecha y hora para que
tuviera verificativo la Audiencia de Ley (foja 33).

TERCERO. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se declaró abierta la
audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que
legalmente las representara, no se formularon alegatos; por lo que se citó a las
partes para oír sentencia, misma que se dicta en términos del artículo 205, de la Ley
de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; - - - - -

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGeo

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción V, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por su parte la **autoridad demandada** por conducto del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. El actor *********, demandó la nulidad del contenido en el **oficio con número de control 011R15ER220294, de treinta de agosto de dos mil veintidós**, emitido por la Coordinadora Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón de que no se encuentra debidamente fundado y motivo, violando su derecho a la legalidad y seguridad jurídica (foja 1 vuelta).

Ofreciendo como prueba, la siguiente: 1. Documental. Consistente en copia simple del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal contenido en el oficio con número de control 011R15ER220294, de treinta de agosto del presente año, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno

del Estado, la cual hace prueba plena, al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de su encargo, en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGE0

Por su parte, la autoridad demandada **Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, en su contestación de demanda, manifestó: “contrario a lo que manifiesta la parte actora, el requerimiento emitido se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, ante la omisión consistente en la no presentación de las declaraciones bimestrales definitivas del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondientes dentro del plazo a que se refiere el artículo 66, tercer párrafo de la Ley Estatal de Hacienda vigente, lo conducente era emitir el acto hoy impugnado...”

Ofreciendo como sus pruebas: 1. La documental. Consistente en un cuadernillo de copias certificadas, que contiene el Formato de inscripción al registro estatal de contribuyentes con número de folio *****; 2. La presunción legal y humana; y 3. La instrumental de actuaciones, la prueba señalada con el número 1, hace prueba plena, al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 2 y 3, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo anterior, procede al análisis de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control 011R15ER220294, de treinta de agosto de veintidós, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa textualmente señaló:

“Considerando que con fecha 31 de marzo de 2017, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el(los) periodo(s), que a continuación se indican, con fundamento en el artículo 113 segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca:

OBLIGACIÓN OMITIDA	PERÍODO(S) REQUERIDO(S):	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACION(ES) OMITIDA(S)	FECHA DE VENCIMIENTO	FUNAMENTO LEGAL
Presentación de la(s) declaración(es) bimestrales definitiva(s) del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	1° bimestre de 2021 2° bimestre de 2021 3° bimestre de 2021 4° bimestre de 2021 5° bimestre de 2021 6° bimestre de 2021 1° bimestre de 2022 2° bimestre de 2022 3° bimestre de 2022	1 al 17 de marzo de 2021 1 al 17 de mayo de 2021 1 al 17 de julio de 2021 1 al 17 de septiembre de 2021 1 al 17 de noviembre de 2021 1 al 17 de enero de 2022 1 al 17 de marzo de 2022 1 al 17 de mayo de 2022 1 al 17 de julio de 2022	17 de marzo de 2021 17 de mayo de 2021 03 de agosto de 2021 17 de septiembre de 2021 17 de noviembre de 2021 17 de enero de 2022 17 de marzo de 2022 17 de mayo de 2022 02 de agosto de 2022	Artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal que se requiere. Artículo 123 párrafos segundo y penúltimo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente para el ejercicio Fiscal que se requiere

Por lo que, se transcribe el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda y el artículo 123 párrafos segundo y penúltimo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

*“Artículo 66. Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 3 por ciento sobre la base que señala el artículo anterior.
Este impuesto se causará en el momento en que se realice el pago de las remuneraciones por la prestación del trabajo personal.
El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.”*

*“Artículo 123. (...) Para efectos del cómputo de plazos en días, se considerarán días inhábiles aquéllos que en términos de las disposiciones aplicables las autoridades fiscales tengan vacaciones generales.
(...)
No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo corresponde a un día inhábil, o en la fecha determinada las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.
(...)”*

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control 011R15ER220294, de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, no señala en qué consiste el impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; tampoco señala las actividades que realiza la parte actora, para que encuadre en la hipótesis de sujeto obligado al pago del citado impuesto.

Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que, la sola manifestación de que ***** , es sujeto obligado al pago del citado impuesto, al haber presentado formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, no constituye argumento lógico-jurídico para señalar que el actor realiza actividades que la obligaran a pagar el impuesto.

Esto es, que la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitirlo, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Datos Personales protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 61 de la LTAIPBGE0

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza el actor están sujetas al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Ya que, si bien es cierto, la autoridad impone una sanción fundamentándose en el artículo 269 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en una multa de veinticinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, también lo es, que la **autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación**, que la **parte actora** se encuentra dada de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, sin darle a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exige, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 1012278, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Materia(s): Común, Tesis:991, página 2323, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento*

del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En consecuencia, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por Infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control 011R15ER220294, de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que, se ordena a la **autoridad demandada** proceda a la **cancelación** de la multa impuesta y en su momento realice la baja del sistema de control digital que el efecto lleva la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Ahora bien, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por la parte actora, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo ya analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora.

Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por Infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control 011R15ER220294, de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintiuno de febrero del presente año, el escrito del actor *********, mediante el cual pretende ampliar su demanda, sin embargo, toda vez que de autos se advierte que la audiencia de ley fue celebrada a las once horas del día veintiuno de febrero del año en curso, misma que fue finalizada a las once horas con veinte minutos del mismo día de su inicio, la promoción de cuenta, fue presentada de manera extemporánea; aunado a lo anterior, el escrito por medio del cual pretende ampliar la demanda, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 180, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo tanto, únicamente se ordena agregara a los autos para que obre como corresponda. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I, y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGEO